

Resolución Metropolitana No. **120 15**

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA REESTRUCTURACIÓN.

El Director del Área Metropolitana De Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por las leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 1625 de 2013, el artículo 34 del Decreto 170 de 2001, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con los artículos 24 y 100 de la Constitución Política, toda persona puede circular libremente por el Territorio Nacional, el espacio aéreo y el mar territorial; con las limitaciones que establezca la Ley. Por ello la libre circulación es la base de la industria del transporte y los condicionamientos corresponden a las limitaciones que el Estado coloca a los particulares, para el uso del mismo como cumplimiento de normas de habilitación, seguridad etc.

Que el papel del Estado en cuanto poder público consiste en garantizar su prestación eficiente, establecer - por medio de ley - el régimen jurídico al que deben sujetarse y ejercer las competencias de regulación, control y vigilancia sobre ellos (art 365 de la C. P.).

Que la función administrativa del Estado se desarrolla con fundamento en los principios Constitucionales de eficiencia, eficacia y transparencia siempre en garantía del interés general.

Que el numeral 2 del artículo 3 de la ley 105 de 1993 establece: "*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.*"

Que el servicio de transporte debe prestarse a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contra prestación para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que conforme a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3 de la ley 105 de 1993, uno de los principios del Transporte Público es el acceso al transporte, exigiéndose a las Autoridades competentes el diseño de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Que a su turno el literal b) del Artículo 2° de la Ley 105 de 1993, establece "*DE LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO. Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.*"

Dicha intervención estatal, tanto en materia de planeación y regulación, como en lo que concierne al control y vigilancia de la actividad; resulta fundamental para garantizar la calidad de un servicio esencialmente público, y la seguridad de los usuarios del mismo, como principios fundamentales del transporte público en el país, los cuales honran los principios constitucionales de respeto a la dignidad humana y a la vida previstos en los artículos 1° y 11° de la Carta Política.

Que el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, determina. "*Principios del Transporte Público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una*

de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

(...) 2. DEL CARACTER DE SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE. La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que según lo establece el artículo 3° de la ley 336 de 1996, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

Que "el transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el plan nacional de desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda ser encomendada a los particulares"¹.

Preceptúa el artículo 5 ibídem que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular; especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que la calificación como servicio público esencial corresponde a la valoración que hace el legislador de su carácter imprescindible y a su vinculación estrecha con el interés público y a la protección de derechos fundamentales de consideración prevalente, o expresado en palabras de la Corte Constitucional: "El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. Ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad".

A su turno la Ley 336 de 1996, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte, reitera los principios antes planteados, en sus artículos 2°, 3°, 5° y 8°, que en sus apartes pertinentes establecieron:

«Artículo 2°. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

¹ Artículo 4 de la ley 336 de 1996.

Artículo 3°. Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarles a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo, dándoles prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

Artículo 8°. Bajo la suprema dirección y Tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción."

Que el artículo 18 de la ley 336 de 1996 consagra: *"El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas"*

Que la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros en la jurisdicción metropolitana, distrital y/o municipal ostenta el carácter de regulado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 170 de 2001.

De acuerdo al artículo 10 ibídem, son autoridades competentes entre otras: *"(...)* En la jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley. La autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada (...)"

Que el artículo 11 del decreto antes referenciado establece: *"La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los Alcaldes Metropolitanos, Distritales y/o Municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función."*

Que el Decreto 170 de 2001 en su artículo 34 establece: *"REESTRUCTURACIÓN DEL SERVICIO. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda. Facultan con toda claridad a la autoridad de tránsito para revocar los permisos otorgados y para reestructurar de oficio el servicio, siempre que existan estudios de carácter técnico que demuestren la necesidad de ello en función de organizar el transporte de la ciudad".*

Que frente a la potestad del Estado de modificar las autorizaciones de habilitación y rutas la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-147/97 consideró *"Con base en lo expuesto, no puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos*

adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiendo como tales -lo ha dicho la Corte- aquellos que "se entienden incorporados válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona". Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad; ello, como ya se ha explicado, encuentra respaldo constitucional en los principios fundantes y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 1°, 2° y 366 C.P.)"

Que respecto de las competencias y funciones asignadas a las Autoridades de transporte, reitera la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 26 del veintiséis (26) de enero de dos mil seis (2006), acumulada en los expedientes T-1178940 y T-1180572, con ponencia del honorable Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, lo siguiente:

"Por las mismas razones constitucionales, el Estado Colombiano interviene en la industria del transporte como suprema autoridad y, en tal virtud, surge para la administración gozar de ciertos derechos y prerrogativas, con el fin de lograr la prevalencia del interés general en esta materia. En la misma sentencia se resumieron estos conceptos así:

"En estos casos, al igual que ocurre en el contrato estatal de concesión de servicios públicos, la administración goza de ciertos derechos y prerrogativas ante los beneficiarios de las mismas como son, entre otros: 1) el derecho a introducir las modificaciones que considere necesarias para obtener una mejor organización y funcionamiento del servicio; 2) el derecho a exigir al operador del servicio la adaptación del mismo a las nuevas demandas o conveniencias para los usuarios; 3) la vigilancia y control sobre la actividad desarrollada, lo cual se justifica por el interés público que aquella involucra, y que, finalmente, origina el otorgamiento de la licencia; 4) el derecho a exigir al operador del servicio el cumplimiento debido del mismo, 5) el derecho a revocar la licencia de funcionamiento antes de cumplirse el plazo estipulado, por razones de interés público o por circunstancias previamente definidas en la Constitución, la Ley o los reglamentos" (ibídem) (se subraya).

Que una vez reorganizado el Sistema por la entrada en operación del Transmetro conforme al Documento Conpes 3539 de 2008 en concordancia con los artículos 3° numeral 1 literal c) de la Ley 105 de 1993 y 3° de la ley 336 de 1996, que para todos los efectos considera prioritario para el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana el desarrollo, expansión e implantación del Sistema de Transporte Masivo y en cumplimiento a ello, le corresponde a la Autoridad tomar decisiones asociadas a mantener la normal y eficiente operación y prestación de los servicios encomendados, garantizando el acceso al transporte de que habla el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

Que en materia de transporte el otorgamiento de licencias o permisos no genera derechos adquiridos a favor de los beneficiarios de los mismos, toda vez que en tratándose de actividades, como el transporte, que comprometen el interés colectivo, los derechos individuales deben ceder ante el interés general, de

Resolución Metropolitana No. **120 • 15**

conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y lo sostenido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-043 del 25 de febrero de 1998, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Que de conformidad a la ley 1625 del 29 de abril del 2013 le compete a esta entidad ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella.

Que mediante Resolución N° 306.14 esta Autoridad estableció las condiciones de los servicios que presta la Cooperativa Integral de Transportadores del Litoral Atlántico "Coolitoral", entre estas la relacionadas con el servicio B1-4117.

Que al revisar las condiciones del citado servicio se evidencia que en la Resolución 306.14, se establece el recorrido de ruta de conformidad con lo señalado en la Resolución 147.10, y no se tuvo en cuenta la circular de desvío del año 2010, relacionada con la misma.

Que la subdirección técnica de Transporte de esta Autoridad realizó el estudio técnico No. 004 de 2105, con el objetivo de analizar las condiciones del servicio B1-4117.

Que en el citado estudio se concluyó: "Analizadas la ruta B1-4117 de la empresa "Coolitoral" se propone implementar los recorridos descritos en el análisis anterior. Se debe considerar que para trayectos cortos (Barrio Silencio y sectores aledaños - Centro) no es lógico realizar 2 transbordos en el SITM, por lo tanto esta decisión busca garantizar cobertura del sistema de transporte entre los pares OD señalados.

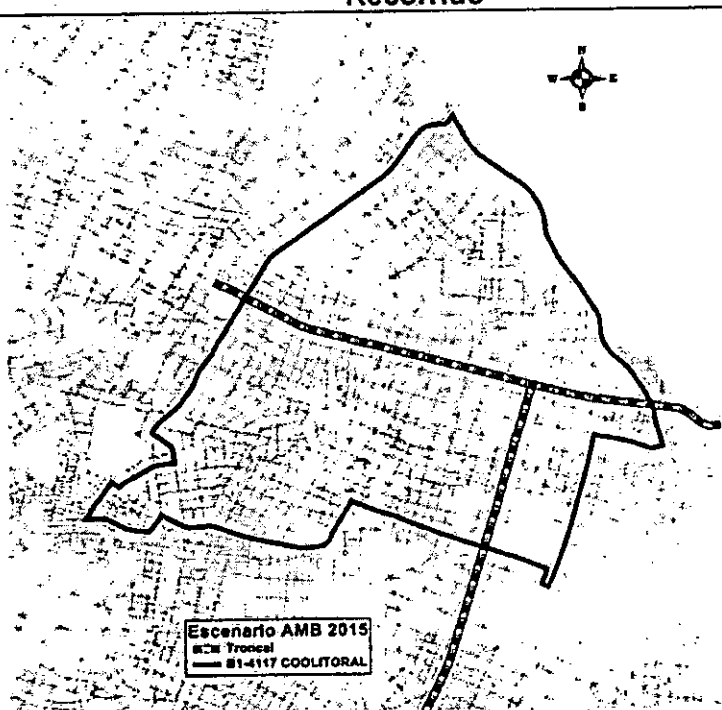
De acuerdo a lo anterior se considera viable los cambios propuestos en el presente informe y se sugiere realizar las reestructuraciones pertinentes con la finalidad de legalizar los recorridos.". Y se propuso el siguiente recorrido para la citada ruta:

"Saliedo de la Terminal de Despacho ubicada en (Via 40 No. 51 – 310) Via 40 por esta hasta la Calle 72 por esta hasta la Carrera 35B por esta hasta la Calle 71 por esta hasta la Carrera 33 por esta hasta la Carrera 27 por esta hasta la Calle 75 por esta hasta la Carrera 26B por esta hasta la Calle 72C por esta hasta la Carrera 27 empalmando la Calle 56 por esta hasta la Carrera 33 por esta hasta la Calle 33 por esta hasta la Carrera 32 por esta hasta la Calle 38 por esta hasta la Carrera 44 por esta hasta la Calle 30 por esta hasta la Vía 40 por esta hasta Terminal, fin del recorrido."

En mérito de lo expuesto, el Director del Área Metropolitana de Barranquilla,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reestructurar de oficio los recorridos autorizados a la Cooperativa Integral De Transportadores Del Litoral Atlántico "COOLITORAL", identificada con Nit 890105.535-1, así:

Ruta Código	B1 - 4117 COOLITORAL		
Denominación (Origen por esta hasta Destino)	Vía 40 - Calle 72 - Carrera 24 - Circular		
Recorrido			
			
<p>Saliendo de la Terminal de Despacho ubicada en (Vía 40 No. 51 - 310) Vía 40 por esta hasta la Calle 72 por esta hasta la Carrera 35B por esta hasta la Calle 71 por esta hasta la Carrera 33 por esta hasta la Carrera 27 por esta hasta la Calle 75 por esta hasta la Carrera 26B por esta hasta la Calle 72C por esta hasta la Carrera 27 empalmando la Calle 56 por esta hasta la Carrera 33 por esta hasta la Calle 39 por esta hasta la Carrera 32 por esta hasta la Calle 38 por esta hasta la Carrera 44 por esta hasta la Calle 30 por esta hasta la Vía 40 por esta hasta Terminal, fin del recorrido.</p>			
Características Técnicas de la Ruta			
Radio de Acción	Metropolitano		
Clase de Vehículo	Grupo C (Busetón - Buseta)		
Modalidad	Pasajeros		
Horario de Servicio	00:00 a las 24:00 horas dependiendo de las necesidades de demanda ajustadas a los requerimientos de la comunidad, evaluadas por la empresa.		
Traslapo Troncal	28%	Traslapo Alimentación	40%
Intervalo de despacho hora pico	6 Minutos	Longitud	14,7 KM
Intervalo de despacho hora valle	8 Minutos		
Capacidad Transportadora de la Ruta			
Mínima	13		
Máxima	16		

ARTICULO SEGUNDO: Las capacidades transportadoras de la ruta B1 - 4117, servida por la Cooperativa Integral De Transportadores Del Litoral Atlántico

X

Resolución Metropolitana No. 120.15

"COOLITORAL", identificada con Nit 890105.535-1 se mantienen iguales según lo establecido en la Resolución No. 306.14

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente al representante legal de Cooperativa Integral De Transportadores Del Litoral Atlántico "COOLITORAL", el contenido de la presente resolución, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; si esto no fuera posible, notifíquese la presente resolución por aviso de conformidad al artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011; el cual deberá interponerse dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 76 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla a los,

12 JUN. 2015


RICARDO RESTREPO ROCA
Director

Proyectaron : Ernesto Camargo Vargas - Asesor Externo.
William Llanos Pérez - Asesor Externo.

Revisó : Dra. Susana Cedevid Barrospeáz, Subdirectora Técnica de Transportes
Dr. Franco Florentino Postorero, Secretario General